

INFORME DE DESCARGO
CASO N° 2066-15-EP
CORTE CONSTITUCIONAL.

SEÑOR DOCTOR
ENRIQUE HERRERIA BONNET
JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y
PONENTE EN EL CASO NO. 2066-15-EP
Quito

De nuestras consideraciones:

Nosotros, Ab. CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, DR. MARCO VINICIO OCHOA MALDONADO, quienes actualmente nos desempeñamos como Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; y, DR. JUAN CARLOS CAMACHO FLORES quien actualmente se desempeña como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, juzgadores que actuamos como Jueces que conocimos el recurso de apelación en la Acción de Protección en la causa No. 13283-2015-01805 y de la cual se encuentra sustanciándose la Acción Extraordinaria de Protección signada con el caso NO. 2066-15-EP, estando dentro del término concedido por su autoridad para presentar el informe requerido mediante oficio NO. 062-CCE-EHB-2020 de fecha Quito, 29 de junio del 2020 y recibido en esa misma fecha, ante usted comparecemos e informamos lo siguiente:

I

A la Sala de FMNA de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, llega la causa No. 13283-2015-01805 por recurso de apelación que presentan los señores ASUNCION ELI PEÑA ANCHUNDIA, ALBA MIREYES PEÑA ANCHUNDIA Y JOSE EDUARDO PEÑA, impugnación que realizan a la sentencia dictada por la Dra. Laura Paulina Sabando Espinales, Jueza de la Unidad Penal de Portoviejo; recibida la causa y cumpliendo con el trámite que señala el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dictamos sentencias en la que negamos el recurso de apelación, la misma que fue objeto de acción extraordinaria de protección y que actualmente se sustancia ante la Corte Constitucional.

II

Para resolver la presente causa como bien se indica en el mencionado fallo en el considerando CUARTO, el Tribunal de la Sala manifestó: Los hechos presentados en la demanda planteada, la documentación adjuntada, la contestación dada por la institución accionada y la sentencia objeto de este recurso de apelación.

Como preámbulo a la misma se establecieron claramente los hechos presentados por ambas partes en la sustanciación dada en primera instancia, se analizaron las circunstancias por las cuales se indicaban la vulneración los derechos de propiedad alegados por los accionantes, el Tribunal para el efecto concluyo en señalar que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo bajo las facultades que otorga la Constitución y la Ley estableció que el bien inmueble de propiedad de los accionantes se había declarado de utilidad pública y de ocupación inmediata estableciendo el precio del mismo y los valores a cancelar.

De la Acción Extraordinaria propuesta los accionantes señalan que el Tribunal no cumplió con los requisitos de LOGICA, COMPRENSION Y RAZONABILIDAD, y que a pesar de las alegaciones el Tribunal no pudo observar que existió una vulneración a los derechos de propiedad violentándose la seguridad jurídica de los accionantes.

III

Como ustedes podrán observar señores Jueces de esta Excelentísima Corte el Tribunal para llegar a la conclusión examina el trámite dada por el GAD de Portoviejo, por cuanto se dio conforme lo establece la Constitución en su art. 323, dado que el predio declarado de utilidad pública, se estableció cumple con el objeto que dicha norma señala; adicional a ello el Tribunal hace un análisis del contenido de la sentencia N.º 005-10-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador de Transición, y estableció luego del análisis correspondiente que la limitación del derecho a la propiedad se había dado a través del procedimiento que la norma constitucional determina y que se encuentra íntimamente relacionado con los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que estas actuaciones excepcionales requieren de un proceso que contenga garantías mínimas a favor del afectado cuya propiedad se va a limitar, no observándose en el caso analizado que la institución accionada haya incumplido estos requisitos.

Luego del análisis jurídico expuesto en la sentencia pudimos llegar a una conclusión sobre la base de los hechos propuestos, esto es que el acto administrativo de declaratoria de utilidad pública realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo no vulneraba derechos constitucionales, para finalmente concluir que en el

caso concreto este tipo de acción solamente es procedente si existe violación constitucional y del análisis que concluyó el Tribunal no se evidencia que el GAD Municipal del cantón Portoviejo haya incurrido en estos actos.

En merito a estos elementos que se encuentra debidamente establecidos en nuestro fallo nos ratificamos íntegramente en el mismo estando prestos a ampliar el mencionado informe o absolver las preguntas que sus autoridades requieran.-

Muy Atentamente.

Ab. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete
JUEZ DE SALA DE FMNA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Dr. Marco Vinicio Ochoa Maldonado
JUEZ DE SALA DE FMNA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Dr. Juan Carlos Camacho Flores
JUEZ MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE SANTA ELENA